

RESOLUCIÓN No. 050
Valledupar, 26 de marzo de 2026

“POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999¹, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 02894 del 04 de marzo de 2026, se recibe oficio SECAR-GUBIM – 3.1 por medio del cual el Subintendente José Danilo Figueroa Gil, integrante patrulla protección ambiental y recursos naturales, deja a disposición recurso maderable, informando lo siguiente:

Respetuosamente me permito informar a la Corporación sobre el procedimiento que realizó el personal de la Seccional de Carboneros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana de Valledupar, en el kilómetro 112 vía que conduce Valledupar hacia el Corregimiento de Valencia de Jesús, en las coordenadas N10°32'02" - W 73°07'17", donde se hace el pare al vehículo de placas NCF-150 tipo camioneta de color blanco, la cual transportaba recorte de madera especie Campano, conducido por el señor EDWIN MOLINA MANUEL, se identificó con número de cedula de ciudadanía 77.142.524 de Valledupar, la cual no presentan ningún permiso para el transporte de la madera, por tal motivo se traslada a la instalaciones de la Corporación del Cesar para dejar a disposición la madera y el vehículo ante mencionado, solicito los conceptos técnicos de la especie de la madera para dejar a disposición de la autoridad competente fiscalía en turno.

¹ **ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 050 DEL 26 DE MARZO DE 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

Que, el día 04 de marzo de 2026 la Oficina Jurídica de Corpocesar recibe, mediante correo electrónico la documentación e informe de peritaje realizado por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora CAVFFS, en el cual se informa lo siguiente:

“Lo reportado por el oficial de Policía es que, el día 04 de marzo del presente año, a las 7:48, a través de labores de control y patrullaje, el grupo de Carabineros y protección ambiental MEVAP, evidenciaron el tránsito de un vehículo tipo camión 300, marca FORD, de placas NCF-150, modelo 1979, color blanco, que transportaba recortes de madera comúnmente conocida como Algarrobillo / Campano (Albizia saman), en el kilómetro 112 de la vía que comunica al municipio de Pueblo Nuevo – Magdalena, con el municipio de Valledupar – Cesar, todo lo ocurrido en jurisdicción del municipio de Valledupar. Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron a los presuntos infractores:

- **EDWIN MANUEL MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.524

Se le solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgado por la Autoridad Ambiental competente, el cual no se presentó. Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y posterior traslado hacia el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR, el día 4 de marzo de 2026.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 4 de marzo de 2026, a las 9:50, en cumplimiento al procedimiento de recepción de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, se permitió el ingreso del vehículo mencionado anteriormente que transportaba los bloques de madera aprehendida para su posterior peritaje, en compañía de la Fuerza Pública (Policía Nacional).

Cabe resaltar que la Fuerza pública a través de oficio, deja a disposición el material forestal incautado y el vehículo infractor.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo en mención estaba cargado recortes de madera comúnmente conocida como Algarrobillo / Campano (Albizia saman), estos usualmente se usan como combustible para los hornos de las ladrilleras locales. Se realizó la cubicación de los recortes de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde se cubicó la carga del vehículo, por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1. Dimensiones de la carga de los listones de madera de Algarrobillo / Campano (Albizia saman)

ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	FACTOR DE ESPACIAMIENTO	DE VOLUMEN (m ³)
1,70	2,20	3,15	0,65	7,66

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = A * H * L * Fe$, donde:

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Altura o profundidad
- **L:** Largo
- **Fe:** Factor de Espaciamiento

El volumen total de la madera de la especie Algarrobillo / Campano (Albizia saman) fue de 7,66 metros cúbicos. La madera reposa en el vehículo infractor ubicado frente a la zona 3 del CAVFFS. Cabe resaltar que la especie Albizia saman a nivel global sigue siendo una preocupación menor (UICN,2022), pero a nivel nacional y/o departamental sigue es una especie que no ha sido evaluada (MADS, 2024).



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 050 DEL 26 DE MARZO DE 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

LOCALIZACIÓN

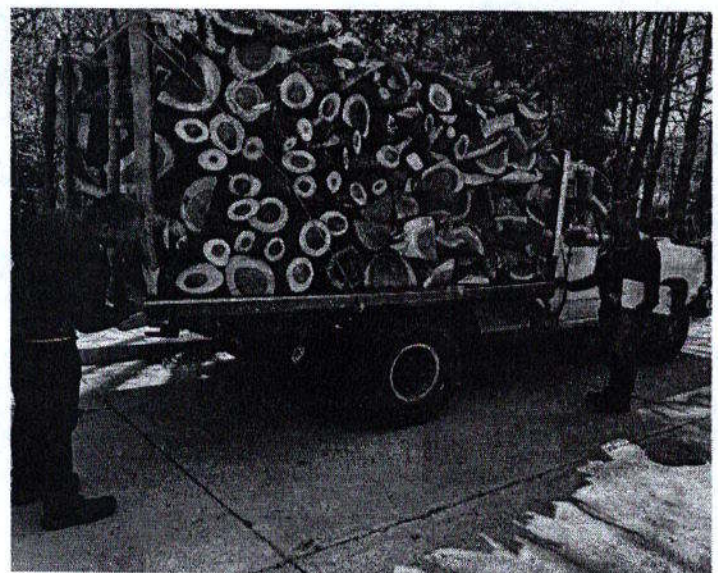
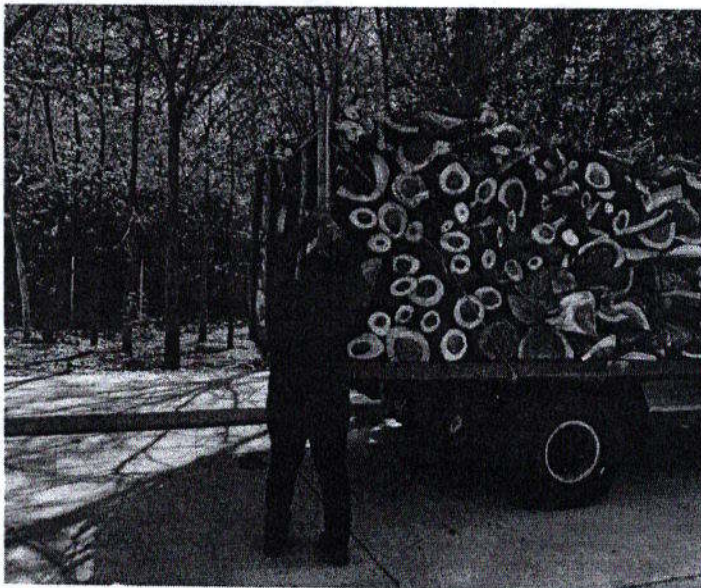
El proceso de verificación, cuantificación, cubicación y descargue de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica al casco Urbano del municipio de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

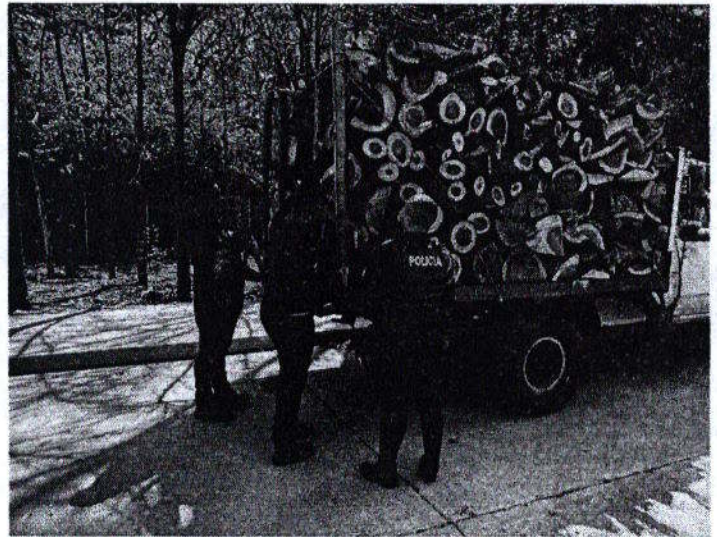
Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del ingreso del vehículo infractor (Fotografía 1) y proceso de verificación, cuantificación y cubicación (Fotografía 2).



Fotografía 1. Ingreso del vehículo infractor cargado con carga incautada.
Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 050 DEL 26 DE MARZO DE 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4



Fotografía 2. Verificación, cuantificación y cubicación de la carga incautada.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo, **Sí existe infracción a la normatividad ambiental vigente**, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó.

2. Recursos Naturales afectados:

Recortes de madera comúnmente conocida como Algarrobillo / Campano (*Albizia saman*) con un volumen total de 7,66 metros cúbicos.

En la Tabla 2 se relaciona la cantidad de piezas y volumen total:

Tabla 2. Resumen de la materia prima incautada.

Nombre común	Nombre científico	Volumen (m ³)	Grado de transformación	Lugar de procedencia	Lugar de Disposición
Algarrobillo / Campano	<i>Albizia saman</i>	7,66	Recortes	Km 112 Vía Pueblo Nuevo - Valledupar	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 4 de marzo del presente año, a las 7:48 horas, en el kilómetro 112 de la vía que comunica al municipio de Pueblo Nuevo – Magdalena, con el municipio de Valledupar – Cesar, todo lo ocurrido en jurisdicción del municipio de Valledupar.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso."

Que la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, - Corpocesar, mediante resolución No 0034 del 13 de marzo del 2026 impuso medida preventiva al señor **EDWIN MANUEL MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.524, consistente en la aprehensión preventiva de 7,66 metros cúbicos de de la especie Algarrobillo / Campano (*Albizia saman*) y el vehículo

f

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 050 DEL 26 DE MARZO DE 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

tipo camión 300, marca FORD, de placas NCF-150, modelo 1979, color blanco el cual transportaba el material decomisado.

Que, a través del correo electrónico de la Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar —CORPOCESAR—, bajo radicado No. 03123 del 10 de marzo de 2026, la señora **SANDRA PATRICIA DURÁN ANTEQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.593.071 expedida en Valledupar, actuando en calidad de presunta propietaria del vehículo objeto de decomiso, presentó solicitud formal orientada a obtener la devolución del mencionado automotor, manifestando ser titular del derecho de propiedad sobre el mismo.

Que, revisada la documentación allegada con la solicitud, se evidenció que los soportes aportados no acreditan de manera idónea ni suficiente la titularidad del derecho de dominio respecto del vehículo decomisado, razón por la cual esta Oficina Jurídica, mediante Oficio Externo No. OJ-1200-439, procedió a dar respuesta a la peticionaria, requiriéndole para que aportara la documentación legal pertinente y suficiente que permita verificar la propiedad del bien y, en consecuencia, evaluar la viabilidad jurídica de su eventual devolución.

Que, mediante radicado No. 03762, recibido a través de la Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar —CORPOCESAR—, la interesada allega nuevo escrito mediante el cual reitera la solicitud de devolución del vehículo objeto de decomiso, adjuntando en esta oportunidad contrato de compraventa, documento con el cual pretende acreditar la titularidad del derecho de propiedad sobre el automotor referido.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, señala que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente-

Que según el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que según el Artículo 13 ibidem, *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 050 DEL 26 DE MARZO DE 2026 **POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** -----6

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que el Artículo 34 de la misma normatividad, reza lo siguiente: "**COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

El artículo 19 de la ley 2387 del 2024², establece:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que así mismo el artículo 35 de la misma norma preceptúa lo siguiente: **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la Resolución No. 048 del 07 de septiembre de 2022, señaló en el párrafo 1 del Artículo segundo: "*Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*"

² Por medio del cual se modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009. Art 26: Tipos de medidas preventivas.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 050 DEL 26 DE MARZO DE 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

Que, en ese sentido, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia de la conducta, la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de Ley, el decomiso preventivo del vehículo se enmarca dentro de la misma finalidad que acompaña la aprehensión del material forestal.

En cuanto al vehículo, mediante el cual se trasportaba el material, debe centrarse en la finalidad que se buscó con la medida preventiva.

Analizando la situación se tiene que dicha finalidad "evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", actualmente se está cumpliendo, toda vez que el material incautado, se encuentra dispuesto en las instalaciones del CAVFFS bajo la custodia del administrador del mismo, y la disposición de esta Corporación.

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009) se considera procedente ordenar la entrega vehículo.

Que de conformidad con lo establecido en el **Parágrafo 1** del artículo 19 de la ley 2387 de 2024 que a su vez modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Así mismo el artículo 34 de ley 1333 de 2009, establece que; los costos en que haya incurrido la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, deberán ser cancelados antes de poder devolver el producto forestal y el vehículo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0034 del 13 de marzo del 2026, al señor EDWIN MANUEL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía NO. 77.192.524, consistente en la aprehensión preventiva de 7,66 metros cúbicos de de la especie Algarrobillito / Campano (*Albizia saman*) y el vehículo tipo camión 300, marca FORD, de placas NCF-150, modelo 1979, color blanco el cual transportaba el material decomisado

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la devolución del vehículo objeto de decomiso tipo camión 300, marca FORD, de placas NCF-150, modelo 1979, color blanco, a favor de la señora SANDRA PATRICIA DURÁN ANTEQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.593.071 expedida en Valledupar, en calidad de propietaria, de conformidad con la documentación allegada y verificada dentro del expediente administrativo, mediante la cual se acreditó la titularidad del derecho de propiedad sobre el automotor.

PARÁGRAFO 1°: Los gastos que se originen para el descargue de la madera del vehículo, correrán por cuenta del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: El levantamiento parcial de la medida preventiva se ordena sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que se surte en éste despacho en contra del señor EDWIN MANUEL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.524, por los hechos que dieron origen a la misma.

f

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 050 DEL 26 DE MARZO DE 2026 **POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDWIN MANUEL MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.192.524 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** -----8

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor EDWIN MANUEL MOLINA y a la señora SANDRA DURAN ANTEQUERA con correo electrónico sandraduran329@gmail.com, por Secretaría librense los oficios de rigor.


ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al administrador del CAVFFS, para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de la madera sobre la cual se mantiene el decomiso preventivo, si no existe orden expresa de éste despacho.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

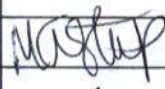

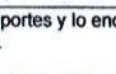
ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza- Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.